

bién recibe la denominación de *licito*, cuando se verifica con arreglo á las leyes de cada país ó á las que tienen establecidas entre sí las diversas nacionalidades, é *illicito* cuando es infringiendo las leyes, como, por ejemplo, el comercio de negros ó trata (1), y el contrabando y la defraudación (2).

102 de la tarifa segunda, anexa al Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio 1882.

(1) Véase artículo *Asiento de negros*, Arrazola, *Enciclopedia* citada.

(2) Se verifica el contrabando y se incurre en los delitos de contrabando y defraudación en todos los casos que aparecen especificados en los artículos 17, 18 y 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que forma el *Apéndice* núm. 20 de las vigentes Ordenanzas de la renta de Aduanas.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS QUE COMERCIAN Ó COMERCIANTES

Comerciantes.—Personas naturales y compañías.—Los que habitualmente se dedican al comercio y los que incidentalmente verifican actos de comercio ó intervienen en su realización.—Personas que se ven en el caso de practicar actos de comercio, pero que no deben reputarse comerciantes.—Presunción legal del ejercicio habitual del comercio.

Capacidad.—Principio general acerca de la capacidad.—Capacidad de la mujer casada.—Incapacidad absoluta para ejercer el comercio.—Incapacidad relativa.—Capacidad de los extranjeros y de las Compañías constituidas en el extranjero que ejerzan el comercio en España.

Personas naturales ó individuos que ejercen el comercio.—Casas de comercio.—Empresas mercantiles é industriales que son conocidas con un nombre especial.—Sociedades mercantiles.—Asociaciones mercantiles.—Expediciones mercantiles.

12.—Son comerciantes para los efectos del Código de Comercio: 1.º, los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente; y 2.º, las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código (1). Este ha venido á introducir una modificación

(1) Art. 1.º del Código de Comercio vigente en la Península é islas adyacentes desde 1.º de Enero de 1886. Por Real decreto dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1885, se mandó que rigiera el actual Código en la Península é islas adyacentes desde 1.º de Enero de 1886, y por otro Real decreto de 6 de Agosto de 1888, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Octubre del mismo año, se mandó que rigiera otro Código de Comercio, con ligeras variantes del de la Península, en las islas Filipinas (*Gacetas* de 20 de Octubre á 14 de Diciembre de 1888), y por otro Real decreto de 23 de Enero de 1886 se hizo extensivo el de la Península á las islas de Cuba y Puerto Rico, con algunas modificaciones que en el propio Real decreto se expresan.

transcendental acerca de las personas que se reputan comerciantes. Antes del nuevo Código eran tenidos por comerciantes los inscritos en la matrícula como tales, previos los requisitos establecidos y los que ejercían habitualmente actos positivos de comercio declarados por la ley, no conociéndose más actos mercantiles que los calificados previamente por el legislador; empero hoy, se reputan comerciantes todas las personas capaces de contratar y obligarse que ejercen habitualmente actos que merecen el nombre de mercantiles, aunque el legislador no se haya ocupado de ellos (1).

El vigente Código ha venido á establecer una división fundamental entre los que habitualmente se dedican al comercio y los que incidentalmente practican actos mercantiles; empero considerando en su conjunto las disposiciones legislativas que en nuestro país deben tenerse en cuenta al tratar de estas materias, podemos establecer una división en la forma siguiente:

- 1.º Personas ó Entidades que habitualmente ejercen el comercio.
- 2.º Personas ó Entidades que accidentalmente realizan actos de comercio ó intervienen en su realización.
- 3.º Personas que se ven en el caso de practicar actos de comercio, pero que en manera alguna pueden reputarse comerciantes.

En cuanto á las personas ó entidades que habitualmente ejercen el comercio, existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público ó de otro modo cualesquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil (2). Las personas ó entidades que accidentalmente realizan actos de comercio ó intervienen en su realización, no por esto deben entenderse comerciantes, bien que los actos que ejecuten

(1) Exposición de motivos del Sr. Alonso Martínez, acompañada al Proyecto sometido en primer término á la deliberación del Congreso de los Diputados, parte general.

(2) Art. 3.º del vigente Código del Comercio.

estén ó no especificados en el vigente Código de Comercio, se regirán por las disposiciones contenidas en él (1).

No debe perderse de vista que la vida social en las naciones civilizadas requiere una cotidiana serie de actos que pueden calificarse de mercantiles. Para satisfacer mis necesidades, he de comprar mercancías y quizás venderlas, habré de permutar, tomar letras á un banquero, atender los giros que contra mí disponga un cliente sin que por ello deba considerármese comerciante, y únicamente tendré este carácter cuando me proponga con dichas operaciones obtener un lucro ó ganancia, no cuando simplemente me proponga la satisfacción de una necesidad. En este sentido se ha declarado que el hecho aislado de remitir diferentes partidas de harina á un mismo consignatario, no es por sí solo suficiente para suponer que se ejerza la industria de comisionista, máxime si se tiene en cuenta que no se ha justificado que el remitente obtuviese un lucro ó ganancia por efectuar dichas remesas (2). Por último, hay personas que constantemente están practicando actos de comercio, y que, sin embargo, no se reputan comerciantes. En este caso se encuentra el artesano que vende en tienda unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su industria ó de su arte (3); los fabricantes por las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que elaboren (4); los fabricantes é industriales en general por las ventas al por mayor y menor de los productos de su fabricación en la misma fábrica, y fuera de ella en un depósito ó establecimiento para la venta sólo al por mayor, siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en ésta (5); los propios industriales por los actos relativos á la remisión y exportación de todos sus productos (6); los mé-

(1) Art. 2.º del vigente Código de Comercio.

(2) Considerando 2.º del Real decreto-sentencia de 5 de Febrero de 1887, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 30 de Mayo.

(3) Art. 38 del vigente Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

(4) Art. 37 del mismo.

(5) Art. 36 del Reglamento citado.

(6) Artículo citado, párrafo 2.º

dicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios, herreros y maestros de primeras letras, cuando se concretan á vender los granos, comestibles y otros artículos que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios; los molineros cuando se limitan á vender el grano que reciban por la maquila y los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad (1), siempre y cuando dichos industriales se concreten á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago, y no compren las mismas especies vendiéndolas después, porque en este caso se considerarían especuladores (2).

13.—La primera condición para el ejercicio habitual del comercio es la *capacidad*. Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio, las personas que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º Haber cumplido la edad de veintiún años.
- 2.º No estar sujetos á la potestad del padre ó de la madre ni á la autoridad marital.
- 3.º Tener la libre disposición de sus bienes (3).

Los menores de veintiún años y los incapacitados, podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores careciesen de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reúnan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio (4). En cuanto á la mujer casada, mayor de veintiún años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que

(1) Art. 31 del vigente Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882.

(2) Art. 31 del Reglamento citado.

(3) Art. 4.º del vigente Código de Comercio.

(4) Art. 5.º de id.

se inscribirá en el Registro mercantil (1). Se presumirá igualmente autorizada para comerciar la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio (2). El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente á su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares. Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial (3). La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia del marido para continuarlo. Esta licencia se presumirá concedida interin el marido no publique en la forma indicada la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio (4). La mujer que ejerza el comercio con autorización expresa ó tácita de su marido, tiene solidariamente obligados á las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes. Los bienes propios del marido podrán ser también enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorización concedida por aquél (5). Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada mayor de veintiún años que se halle en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.
- 2.º Estar su marido sujeto á curaduría.

(1) Art. 6.º del vigente Código de Comercio y 29 y 31 del Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil.

(2) Art. 7.º del vigente Código de Comercio.

(3) Arts. 8.º del mismo Código y 31 del Reglamento del Registro mercantil.

(4) Arts. 8.º y 9.º del Código de Comercio vigente y 29 y 31 del Reglamento del Registro mercantil.

(5) Art. 10 del vigente Código de Comercio.

3.º Estar el marido ausente ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4.º Estar su marido sufriendo la pena de interdicción civil (1).

En estos casos solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros (2). Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislación común (3).

14.—Nuestro Derecho reconoce dos clases de incapacidad para ejercer el comercio. La incapacidad absoluta y la relativa. Tienen incapacidad absoluta, y por lo tanto no podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales: 1.º Los sentenciados á pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados: 2.º Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación ó estén autorizados en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la Autoridad judicial para continuar al frente de su establecimiento, entendiéndose en tal caso limitada la habilitación á lo expresado en el convenio; y 3.º Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar (4).

Tienen incapacidad relativa, y por lo tanto no podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa, administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones: 1.º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en activo servicio. Esta disposición no será aplicable á los Alcaldes, Jueces ó Fiscales municipales, ni á los que acci-

(1) Arts. 11 del vigente Código de Comercio y 29 del Registro mercantil.

(2) Art. 12 del propio Código.

(3) Arts. 12 de dicho Código y 183 y 188 del Código civil.

(4) Art. 13 del vigente Código de Comercio.

dentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales: 2.º Los Jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas: 3.º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno. Exceptúanse los que administren y recauden por asiento y sus representantes: 4.º Los agentes de cambio y corredores de comercio de cualquiera clase que sean: 5.º Los que por leyes y disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio (1).

15.—Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero, podrán ejercer el comercio en España con sujeción á las leyes de su país en lo que se refiera á su capacidad para contratar; y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la nación. Esta prescripción se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás potencias (2).

(1) Art. 14 del vigente Código de Comercio. En este caso se encuentran las Corporaciones eclesiásticas y los clérigos (Decreto de Graciano, primera parte, Dist. 88), y véase artículo *Comerciante* de la *Enciclopedia* de Arrazola, tomo x, pág. 187, columna primera.

(2) Art. 15 del vigente Código de Comercio; véanse además el art. 2.º de la *Constitución de la Monarquía española* de 30 de Junio de 1876, y arts. 17 y siguientes hasta el 28 del Código civil. Para el estudio de los tratados de comercio entre España y las demás naciones, véanse principalmente las obras siguientes: 1.º Colección de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantía, protección, tregua, mediación, cesión, reglamento de límites, comercio, navegación hechas por los pueblos, reyes y príncipes de España desde antes del establecimiento de la Monarquía gótica hasta el feliz reinado del Rey N. S. D. Felipe V, por D. José Antonio de Abreu y Bertodano, parte primera, año 1740: 2.º Colección de los tratados de paz, alianza, comercio, etc., ajustados por la corona de España con las potencias extranjeras desde el reinado del Sr. D. Felipe V hasta el presente, publicado por disposición del excelentísimo Sr. Príncipe de la Paz; Madrid, en la Imprenta Real, año de 1796: 3.º *Tratados de comercio*, *Enciclopedia* de Arrazola, tomo x, páginas 286 á 378: 4.º Manuel Cantillo, *Colección de tratados de paz y amistad desde 1700 á 1843*: 5.º A. García Moreno, *Leyes y tratados internacionales*, ó sea reseña histórico-crítica y texto de las leyes y tratados vigentes entre España y las demás naciones; Madrid, 1885: 6.º A. García Moreno, *Revista de Derecho internacional*, Madrid: 7.º Carlos Calvo, *Colección completa de los tratados de España con*

16.—Las leyes fiscales, que acostumbran á ser prolijas, nos dan una detallada clasificación de los que se dedican al comercio; mas antes hemos de recordar lo que dijimos al hablar de las entidades mercantiles. La palabra *comerciante*, en el lenguaje usual, tiene una acepción muy lata, y, por lo tanto, no se refiere únicamente á las *personas naturales ó individuos* que ejercen el comercio, sino al conjunto de *entidades mercantiles*, con cuyo nombre se comprende el concepto más general de las personas y seres morales y jurídicos que intervienen en el comercio, y abarca, á saber:

- 1.º Las personas naturales é individuos.
- 2.º Las casas de comercio.
- 3.º Las Empresas mercantiles ó industriales que son conocidas con un nombre especial.
- 4.º Las Sociedades mercantiles.
- 5.º Las Asociaciones mercantiles.
- 6.º Las expediciones mercantiles.

17.—Sería larga y prolija la enumeración de las distintas clases de comerciantes que nuestro Derecho reconoce, ó de las clases de personas naturales que individualmente ejercen el comercio, pudiendo considerarse comprendidas en esta clase los siguientes:

I. Los *capitalistas* que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y Municipios (1).

II. *Comerciantes banqueros*, cuyo ejercicio habitual es com-

las demás naciones, dos tomos; Madrid, 1864: 8.º M. Torres Campos, *Principios de Derecho internacional privado*; Madrid, 1883.

Para el estudio de los tratados celebrados entre España y las demás naciones desde 1801 hasta el advenimiento al trono del Rey Amadeo I, véase José Joaquín Ribó, *La diplomacia española*; Madrid, 1871.

En cuanto á los diversos tratados vigentes, como quiera que constantemente se renuevan y modifican, hay que tenerlos á la vista en los *Anuarios legislativos* de Alcubilla, *Boletín de la Revista de Legislación y Jurisprudencia*, etc., etc.

En cuanto á la facultad de ejercer el comercio y capacidad de los comerciantes extranjeros, véase *De los Comerciantes extranjeros*, pág. 206 de la *Enciclopedia de Arrazola*, tomo x.

(1) Véanse los números 21 y 22 de la tarifa 2.ª de las anexas al Reglamento de la contribución industrial vigente.

prar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa (1).

III. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor, por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancías ó géneros nacionales, coloniales ó extranjeros (2).

IV. Consignatarios de buques de vapor ó de vela, de larga travesía en sus expediciones (3).

V. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje (4).

VI. Navieros (5) ó persona encargada de avituallar y representar el buque, y á cuyo nombre y responsabilidad gira la expedición marítima (6).

VII. Vendedores por cuenta propia ó en comisión de varios artículos (7).

VIII. Capitalistas prestamistas (8).

IX. Contratistas, empresarios y subcontratistas de obras públicas, y asentistas, arrendatarios y destajistas de cualquier clase de obras (9) y trabajos.

X. Almacenistas, tratantes, acopiadores y especuladores en varios artículos (10).

XI. Fabricantes ó dueños de empresas industriales que es-

(1) Véanse los números 21 y 22 de la tarifa 2.ª de las anexas al Reglamento de la contribución industrial vigente.

(2) Número 23 de la tarifa 2.ª citada.

(3) Véanse los números 16 y 17 de la tarifa 2.ª

(4) Idem id.

(5) Núm. 104 de la tarifa indicada.

(6) Véase la exposición de motivos relativos á la sección 1.ª, tit. 2.º del libro 3.º del vigente Código de Comercio, y los artículos 574, 586, 587, 594 á 603, 608 y siguientes del mismo Código.

(7) Clase 1.ª, tarifa 1.ª del Reglamento de la contribución industrial, número 4 de la clase 6.ª de la propia tarifa.

(8) Así los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas y otros efectos (núm. 24 de la tarifa 2.ª), como los que prestan sobre granos, caldos ó frutos (núm. 25 de la misma), tanto si venden dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de los préstamos, lo cual acreditarán siempre por sus libros ó documentos, como si vendieren cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia.

(9) Números 1, 2 y 3 del punto 2.º de la tarifa 2.ª del Reglamento citado, y números 36 y siguientes de la misma tarifa.

(10) Números 62 y siguientes de la tarifa 2.ª y otros.

peculan, ya sobre el trabajo personal, ya sobre los artículos que elaboran.

El comerciante puede obrar por cuenta propia y por cuenta ajena ó en comisión; empero nuestras leyes fiscales, que reflejan el carácter que toman en cada país las individualidades comerciantes y las formas que revisten los actos de comercio, enumeran entre los que ejercen constantemente la comisión y trabajan por cuenta ajena:

I. A los comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas (1).

II. Casas de comisión que se ocupan en operaciones llamadas de *tránsito*, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena (2).

III. Especuladores que se dedican, aun cuando sea sólo en determinadas épocas del año, á la compraventa en comisión de varios artículos (3).

IV. Comisionistas con residencia fija que, sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes (4).

V. Vendedores en comisión de varios artículos (5).

18.—Aun cuando nuestras leyes mercantiles y disposiciones de otra índole que rigen y ordenan en materia mercantil no definen las *casas de comercio*, no por esto desconocen su existencia, ni pueden negarles, como no los niegan, naturaleza jurídica. En otro lugar de esta obra hemos explicado el concepto general de la *casa de comercio* (6). Tiene la palabra *casa de comercio* una acepción general y que pudiéramos llamar vulgar en el comercio, y es la de un establecimiento mercantil ó industrial, á cuyo frente se halla un jefe y conocido en el comercio bajo un nombre. La nota característica de la *casa de comercio*, es la es-

(1) Núm. 15 de la tarifa 2.^a citada.

(2) Núm. 79 de la tarifa 2.^a

(3) Números 80 y 81 de la tarifa 2.^a

(4) Núm. 102 de la tarifa 2.^a del Reglamento citado.

(5) Números 1 á 11, clase 1.^a, tarifa 1.^a del Reglamento citado; núm. 4 de la clase 6.^a de la tarifa 1.^a, y otros.

(6) Véase capítulo 9.^o del tit. 2.^o del tomo anterior.

tabilidad, la fijeza, el arraigo. Es distinta de una individualidad mercantil, porque muchas veces la *casa de comercio* es una entidad mercantil, que bajo un mismo nombre vive y persevera á través de muchas generaciones; otras veces constituye una entidad compuesta de varias individualidades; es distinta de una sociedad, porque á veces la forma una sola personalidad, bajo cuya exclusiva responsabilidad gira la casa, habiendo empero subordinados y dependientes, pero con establecimiento fijo en un punto. La *casa de comercio* puede tener un centro de operaciones, que suele ser la casa matriz, por regla general la casa fundadora, y varias otras que dependan de ella, á las que se denominan *sucursales* (1). Decimos que nuestra legislación no desconoce su existencia. En efecto; el párrafo segundo del artículo 78 del Reglamento de la contribución industrial, dice: «Los directores, gerentes ó presidentes de toda clase de sociedades, y los *dueños de casas de comercio* que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1.^o de la tarifa segunda, etc.», con lo cual da á entender que la ley concibe, no sólo sociedades con sus directores, gerentes y presidentes, sino también otras entidades mercantiles con personalidad reconocida por el derecho, que no son sociedades y que tienen ó pueden tener directores, gerentes, consejeros, administradores, comisionados, delegados, representantes y otros empleados. Además el núm. 79 de la tarifa segunda de las anexas al Reglamento de la contribución industrial, menciona las *casas de comisión*, que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea, en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

19.—También son conocidas en nuestro derecho las *Empresas mercantiles ó industriales*, que son conocidas con un nombre especial. Dedicanse principalmente á la explotación de una industria determinada, y á su frente aparecen uno ó varios individuos, ó bien es una sociedad, empero por regla general el pú-

(1) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del vigente Código de Comercio, en la hoja de inscripción de cada comerciante ó Sociedad se anotará el domicilio, con especificación de las Sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las Sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliados.

blico desconoce el nombre del individuo ó individuos que regentan la empresa ó el de la sociedad que explota el negocio; el público únicamente conoce la empresa por un nombre alusivo al negocio ó muchas veces característico de la empresa, y que ninguna relación guarda con el mismo negocio, como ya hicimos notar en otra ocasión (1). Las disposiciones fiscales enumeran detenidamente esta clase de empresas y establecimientos, y en especial el citado Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, en las tarifas anexas al mismo (2).

20.—El vigente Código de Comercio indica las formas que por regla general adoptarán las compañías mercantiles, ó sea, la regular colectiva, la comanditaria y la anónima, de cuyos caracteres jurídicos nos ocuparemos más adelante, conforme hemos dicho en otro lugar de esta obra (3). Las sociedades mercantiles se forman por la voluntad de las partes de constituir una entidad jurídico-mercantil distinta de todas, y cada uno de los socios que la componen, á cuya constitución preside la regla de derecho, y cuyos actos todos se regulan por el Derecho. El vigente Código de Comercio (4), según sea la índole de sus operaciones, las clasifica en

Sociedades de crédito.

Bancos de emisión y descuento.

Compañías de crédito territorial.

Compañías de minas.

Bancos agrícolas.

Concesionarios de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.

De almacenes generales de depósitos y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos y su fin la industria y el comercio.

Hace notar el mismo Código que las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas so-

(1) Párrafo 120 del tomo I de esta obra.

(2) Véase clases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a de la tarifa primera, números 32 y siguientes, 36 y siguientes, 51 y siguientes, 59 á 61, 87, 121 y otros de la tarifa segunda.

(3) Párrafo 121 del tomo I.

(4) Art. 123 del Código de Comercio.

bre la vida, para auxilios á la vejez ó de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en sociedades á prima fija (1).

21—Ya hemos dicho en otra ocasión que son muchas las agrupaciones y colectividades que no constituyen Sociedades mercantiles, sino meras asociaciones, pero que son entidades mercantiles con personalidad reconocida (2). Las Comunidades y Asociaciones en general están sujetas al Derecho civil (3), empero caen de lleno bajo el dominio de las leyes mercantiles en cuanto no se opongan á lo que previene el Código civil cuando ejecutan actos de comercio (4). Son objeto especial de las disposiciones del Código de Comercio y de la jurisprudencia de los Tribunales, las Sociedades de cuentas en participación, cuyas negociaciones se verifican á nombre de una sola persona y en las cuales interesan otros comerciantes.

Por último, son entidades mercantiles las *Expediciones mercantiles* que giran á nombre de un jefe, de las que hemos hablado en la parte histórica de esta obra (5) y de la que no hablan nuestras leyes á pesar de que desde algunos siglos existen, tienen personalidad propia y han dado lugar á interesantes y curiosas instituciones. Nos ocuparemos de las que han existido, y aún existen, en Cataluña y en Mallorca, al tratar del Derecho marítimo (6).

(1) Art. 124 del Código de Comercio.

(2) Párrafo 126 del tomo I de esta obra.

(3) Arts. 35 á 39 del Código civil.

(4) Art. 1670 del Código civil.

(5) Párrafo 127 del tomo I de esta obra.

(6) Puede consultar el lector *Costumbres marítimas de la costa de Cataluña*, ensayo sobre los contratos conocidos con el nombre de *mota*, *participación en madera* y *relaciones jurídicas á que dan lugar*, por D. Pedro Estasén y Cortada; Barcelona, Imprenta de Ramírez, 1880.